

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Marulanda, Caldas, 23 de febrero de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con el informe que el Curador Ad Litem de la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA**, fue notificado personalmente de este trámite el 03 de febrero de 2021, atendiendo los lineamientos otorgados por el Decreto 806 de 2020, remitiéndose a su correo electrónico el escrito de demanda, anexos, así como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, el término con el que contaba el Curador Ad Litem de la señora ARENAS ANDICA para contestar la demanda y proponer excepciones, transcurrió durante los días 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de febrero de 2021. (Inhábiles: 13 y 14 de febrero de 2021)

El Curador Ad Litem allegó el pasado 08 de febrero de 2021, escrito contestando la demanda, dentro del término otorgado.

Pasa a despacho

**JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**  
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandada: LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA  
Radicado: 2020 00003 00

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marulanda, Caldas, febrero veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 011

Se procede por este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA.**

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo al escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA**, en cuantía correspondiente a:

1.1 **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000,00)** por concepto de la obligación adquirida en el **PAGARÉ NO. 018346100001393.**

1.2 **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL CIENTO OCHENTA y SEIS PESOS MICTE (\$1'496.186.00)** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 18 de mayo de 2019.

1.3 Los intereses de mora sobre el capital inicial, generados desde el 19 de mayo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.4 **CUARENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA y CINCO PESOS MCTE (\$48.675.00)**, por otros conceptos.

De igual forma solicitó la entidad ejecutante que la demandada sea condenada en costas y gastos procesales.

Mediante auto fechado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, a favor del **BANCO**

**AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA**.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue puesto en conocimiento del Curador AdLitem mediante el trámite de notificación personal contemplado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda y el mencionado auto como mensaje de datos.

El expediente se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado a la fecha.

### **CONSIDERACIONES:**

Con la demanda se acompañó el título ejecutivo consistente en un pagaré, suscrito por los ejecutados, en los que se avizora:

- **PAGARE N°. 018346100001393**, por el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000.00)**.

No existe duda alguna, que el título valor presentado (pagaré), tal como se expuso al librar mandamiento de pago, prestan mérito ejecutivo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al provenir de la parte deudora, contra quien se constituyen como plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, (...) *“El juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los Bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (...).

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente representada en el proceso, toda vez que al no lograrse su notificación personal, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad Litem, a quien se le puso de presente el escrito de demanda, así como el auto que libro

mandamiento de pago en contra de la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA**, pronunciándose sobre el libelo demandatorio.

Cabe anotarse que, si bien Curador Ad Litem designado para representar a la parte demandada presentó en el escrito de contestación un acápite bajo el nombre “excepción genérica”, en la fundamentación de la misma no se avizora ningún argumento que deba ser resuelto por el Juzgado; igualmente no encuentra ningún hecho o situación particular que lleve a declarar una excepción de esta índole. Por lo anterior, considera este judicial, no se hace necesario correr traslado alguno a la parte demandante de la excepción, y deberá darse aplicación a la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente discurrido, se ordenará seguir adelante con la ejecución; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor del ejecutante las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fijará la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 452.243)**, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS ANDICA**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo calendado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del proceso a la ejecutada y en favor del demandante, las cuales procederán a liquidarse en el momento procesal oportuno. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 452.243)**. a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

**TERCERO: ORDENASE** la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO BOTERO BEDOYA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARULANDA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 012 del  
24 de febrero de 2021  
  
**JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**  
**SECRETARIO**